

RV: AVISO TUTELA 2021-1503

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/07/2021 12:33 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (384 KB)

AVISO...pdf;

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 30 de julio de 2021 11:00 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AVISO TUTELA 2021-1503

Importancia: Alta

buenos días envió aviso del fallo de tutela 2021-1503 gracias

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTta@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101503 00 FORMULADA POR GERMAN LEONARDO VARGAS BELTRÁN CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN QUE ADELANTA LA SOCIEDAD RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. Y OTROS, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN,

SE FIJA EL 02 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 02 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente
HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria de 23 de julio de 2021.

Radicado: 11001-2203-000-2021-01503-00
Asunto: Acción de Tutela Primera Instancia
Accionante: German Leonardo Vargas Beltrán
Accionado: Superintendencia de Sociedades

Decídese la acción de tutela formulada por German Leonardo Vargas Beltrán, a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Sociedades, trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes del proceso de intervención (Rad. 72.688).

ANTECEDENTES

1. **La solicitud de amparo.** German Leonardo Vargas Beltrán, actuando en nombre propio, reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y habeas data. En consecuencia, ordenar a la entidad accionada notificar a las oficinas de instrumentos públicos y a las autoridades de transporte competentes respecto de la terminación del procedimiento judicial y el levantamiento de las cautelas ordenadas contra el actor.

En síntesis, sustentó tales súplicas, así:

Por auto del 17 de mayo de 2013, la Superintendencia de Sociedades ordenó la toma de posesión prevista en el Decreto 4334 de 2008 contra las sociedades Rentafolio Burstail S.A.S., Compañía Colombiana de Capitales S.A.S. y otros, por la supuesta participación en actividades financieras sin autorización estatal. Posteriormente, en proveído del 29 de julio siguiente, amplió la medida a los miembros de la junta directiva de las sociedades intervenidas, entre quienes se encontraba el promotor del amparo, señor German Leonardo Vargas Beltrán, frente al que, finalmente, el 16 de febrero de 2015, se inició la etapa de liquidación judicial.

Una vez verificado que el accionante no tenía acreencia alguna por liquidar, la Superintendencia convocada, en providencia del 18 de diciembre de 2020, ordenó la terminación del proceso de intervención contra él adelantado, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y en cumplimiento de ello, dispuso la elaboración final de oficios masivos por el Grupo de apoyo a las entidades competentes, con excepción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y las Secretarías de Movilidad.

Por lo anterior, relata que ha requerido a la autoridad accionada el 13 de marzo de 2021 y el 24 de julio anterior, para que envíe las esquelas echadas de menos, sin que a la fecha de interposición de esta acción de tutela se hubiesen resuelto sus peticiones ni se haya procedido a la remesa reclamada.

2. La réplica. La autoridad encartada solicitó la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional pues estimó que las pretensiones si bien se sustentan en la presunta vulneración al debido proceso por haberse omitido la orden de levantamiento de medidas cautelares a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá y Cartagena, y las Secretarías de Movilidad la capital y Cundinamarca, lo cierto es que realmente aluden a la mora en la resolución de los pedimentos del actor del 13 de marzo de 2021 y el 24 de junio siguiente.

Así, destaca que no se acredita quebranto alguno a las garantías constitucionales toda vez que sus solicitudes fueron resueltas el 22 de julio de 2021, habiéndose, además, remitido los oficios para el levantamiento de las cautelas.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, la mora en el trámite y decisión de los procesos judiciales trasgrede la garantía de acceso a la administración de justicia *“cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos”*¹.

Consecuentemente, el éxito del ruego tuitivo por mora judicial está sujeto a la *“verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada*²; por ende, la concesión del amparo exige acreditar que *“la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública”*³.

2. De entrada, la Sala advierte la denegación del amparo deprecado por la configuración de un hecho superado.

2.1. La reclamación constitucional está enderezada a que se notifique a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá y Cartagena, y las Secretarías de Movilidad la capital y Cundinamarca de la decisión de levantamiento de las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de septiembre de 2011. Exp 2011-01853-00, conforme fallo de 10 de marzo de 2016, exp. 2015-0363-01

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC521-2017 de 25 de enero de 2017, STC2950-2017 de 3 de marzo de 2017 y STC5390-2017 de 20 de abril de 2017, entre muchas otras.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-1249 de 2004, T-527 de 2009 y T-230 de 2013.

medidas cautelares decretadas en contra del promotor de este amparo, comunicación que pese a los requerimientos del 13 de marzo de 2021 y el 24 de junio siguiente, aún no había sido llevada a cabo.

2.2. No obstante, la Superintendencia de Sociedades, en el curso de este ruego, demostró no solo la resolución de los pedimentos del actor, sino también la efectiva remisión de los oficios⁴ el 22 de julio de 2021 a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte, Centro y Sur- y Cartagena, a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, cuya falta de elaboración motivó la presente salvaguarda, comunicándoles, en consecuencia, la orden de remoción de las cautelas decretadas.

3. En este orden de ideas, es claro que la vulneración de las garantías supralegales denunciadas ha desaparecido, superándose el hecho generador de la transgresión sin que observe quebranto adicional a las prerrogativas del actor, por lo que resulta inocua cualquier orden tutelar encaminada a satisfacer las súplicas formuladas en el escrito de tutela.

Recuérdese, cuando “(...) *la actuación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, la acción de tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez constitucional carecería de sentido*”⁵.

4. Corolario de lo discurrido, la salvaguarda exorada será desestimada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Quinta de

⁴ Archivos 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del expediente digital.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. de 3 de julio de 2009, rad. 00080-01, reiterada en fallos de 22 de febrero de 2011, rad. 00044-01; 24 de abril de 2013, rad. 00954-01, y 25 de agosto de 2014, exp. 2014-00205-01 (M.P. Margarita Cabello Blanco).

Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - **NEGAR** la protección constitucional reclamada dentro de la acción de tutela de la referencia.

Segundo. - **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - De no ser impugnado este fallo, **remítase** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

En uso de permiso